

Lobo Serra, Manuel.
Pérez Roca, Teresa.
Pinto Coelho de Carvalho, Vera María.

Neerlandés

Costa Alonso, José Manuel da.

Portugués

Escudero Pérez, José.
Landete Pérez, María José.

Rumano

Alcaide Ibáñez, Antonio.

Madrid, 18 de julio de 1986.—La Secretaria del Tribunal,
Carmen del Río Pereda.

MINISTERIO DE DEFENSA

20647 *ORDEN 713/38564/1986, de 10 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 6 de mayo de 1986, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Martín Ruiz Hernández.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante don Martín Ruiz Hernández, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de febrero y 7 de mayo de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 6 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Martín Ruiz Hernández, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de febrero y 7 de mayo de 1984, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones. Resoluciones que declaramos conformes a Derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual, será remitido, junto con el expediente, a la oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, a 10 de julio de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20648 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de mayo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Badajoz formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Badajoz formula

consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara está autorizada para formular consultas vinculantes al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la consulta se refiere al régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por los titulares de establecimientos de hostelería donde están instaladas máquinas recreativas de azar del tipo B a las Empresas operadoras, propietarias de dichas máquinas;

Resultando que, según se indica en el preámbulo de la circular 8/1982, de 20 de julio, de la Dirección General de Tributos, sobre la explotación de las máquinas recreativas del tipo B, la fórmula generalmente empleada para la explotación de máquinas recreativas tipo B o de azar consistente en que la Empresa operadora, propietaria de las mismas, las coloca en salones recreativos o en establecimientos de hostelería, previo pacto, generalmente verbal, con los titulares de estos últimos establecimientos.

La Empresa operadora asume todos los gastos, responsabilidades y pagos inherentes a la propiedad de la máquina y se obliga a liquidar y entregar periódicamente al titular del establecimiento la contraprestación previamente acordada que, ordinariamente, consiste en un tanto por ciento de la recaudación bruta obtenida.

El titular del establecimiento se obliga a colocar la máquina en lugar visible y de fácil acceso al público, a mantener la máquina conectada a la red eléctrica durante el horario en que el establecimiento permanece abierto y en perfectas condiciones de higiene y seguridad, a avisar a la Empresa operadora de cualquier avería o incidencia, a abonar los premios o sus diferencias si no lo hiciese la máquina, a facilitar cambios y a vigilar su utilización;

Considerando que la actividad debe calificarse, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de prestación de servicios de la Empresa de hostelería a la Empresa operadora, cuya contraprestación está constituida por el porcentaje de la recaudación retenido por el titular del establecimiento de hostelería;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de los establecimientos de hostelería donde estén instaladas las máquinas de azar tipo B a las Empresas operadoras, propietarias de las referidas máquinas;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la misma Ley, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación a percibir por el establecimiento de hostelería del propietario de las máquinas derivado tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 27 de la aludida Ley, el tipo impositivo aplicable a dichas operaciones es el general del 12 por 100;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de la misma Ley, los titulares de los bares, cafeterías y demás establecimientos de hostelería donde estén instaladas las máquinas recreativas, sujetos pasivos del Impuesto, deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquél para quien se realice la operación gravada, la Empresa propietaria de la máquina, quedando éste obligado a soportarlo, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento análogo, debiendo consignarse en la misma la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto 2402/1985, de 13 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios o profesionales, para la determinación de las bases o cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos como las deducciones practicadas, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante factura completa entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.

A tales efectos se considerará factura completa la que reúna todos los datos y requisitos a que se refiere el número 1 del artículo 3.º del referido Real Decreto, incluso el tipo tributario y la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutida;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas, como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto.